



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 975 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2832-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2832-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : CHAQUELLE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHOCO, PROVINCIA DE
CASTILLA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 23 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0267-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 16 al 18 de junio del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable "Chaquelle" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 18 de junio del 2015, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 962-2015-OEFA/DS-MIN, de fecha 28 de diciembre del 2015 y en el Informe de Supervisión Directa N° 1309-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 27 de julio del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3157-2016-OEFA/DS, de fecha 11 de noviembre del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas³) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015 concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2155-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre del 2017⁴, notificada al titular minero el 28 de diciembre del 2017⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el titular minero,

¹ Ambos informes obran en el disco compacto a folio 8 del Expediente N° 2832-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 1 al 8 del expediente.

³ En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁴ Folios 9 y 10 del expediente.

⁵ Folio 11 del expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.



imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 26 de enero del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁷.
5. El 26 de marzo del 2018⁸, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 267-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante Informe Final) otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. Sin perjuicio de ello, hasta la fecha el titular minero no presentó descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios del 12 al 25 del expediente.

⁸ Folio 36 del expediente.

⁹ Folios del 28 a 33 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El titular minero no cumplió con el límite máximo permisible establecido para el parámetro pH en el efluente denominado como punto de control E-11

a) Análisis del hecho imputado

10. De la revisión de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Paula, aprobado mediante Resolución Directoral N° 275-2014-MEM/AAM del 6 de junio del 2014 (en adelante, Segunda MEIA Paula), se tiene que el titular minero estableció como puntos de monitoreo de efluentes de descarga y que fueron objeto de muestreo durante la Supervisión Regular 2015¹¹, los siguientes:

Estación	Tipo	Coordenadas UTM WGS84 Zona 18S		Descripción
		Este	Norte	
E-10	Efluente	812 454	8 288 545	Efluentes de la Bocamina Nv. 4 980
E-11	Efluente Doméstico	812 090	8 288 753	Efluente del PTARD Paula.
E-12	Efluente	809 320	8 288 479	Efluente de Bocamina Nv. 4 880

Fuente: Resolución Directoral N° 275-2014-MEM/AAM

11. Como se puede apreciar, el punto de monitoreo denominado E-11, corresponde al efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, por lo que debía cumplir con los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes mineros metalúrgicos aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

12 Sin embargo, tal como se mencionó en el Informe Técnico Acusatorio¹², el titular minero solicitó al Ministerio de Energía y Minas la aprobación de un Plan Integral para la Implementación de los Límites Máximos Permisibles de descarga de efluentes mineros metalúrgicos y adecuación a los ECA para agua, por lo que, a la fecha de supervisión, los resultados del análisis de sus muestras de efluentes deben ser comparadas con los valores de los Límites Máximos Permisibles, respecto de los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM.

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

¹¹ Página 174 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

¹² Folio 3 del expediente.



13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, producto de los muestreos realizados durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión registró que en el punto E-11 se obtuvieron resultados para el parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) que no se encontraban dentro de los Límites Máximos Permisibles¹³, tal como se muestra a continuación:

PARÁMETRO	PUNTO DE CONTROL	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	RESULTADOS DE ENSAYO	% DE EXCEDENCIA
pH	E-11	Mayor que 6 y Menor que 9	5.63	134.42

14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la "Hoja de Registro de Datos de Campo Calidad de Agua" registrada por el personal de la Dirección de Supervisión¹⁴:

P.MUESTREO: 127, 1, E-11		FECHA: 17, 06, 2015		HORA: 15:30 Hrs.	
DESCRIPCIÓN: EFLENTE DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PAULA.					
COORDENADAS (Datum WGS 84)		Temperatura (°C)	pH	C.E. (µs/cm)	O.D. (mg/l)
ZONA :	18 S	10,2	5,63	1598	5,74
NORTE :	8 288 762	Matriz de agua			
ESTE :	0 812 092	Condición Climática			
ALTITUD :	4993	Registro de datos para determinación de Caudal			
PRECISIÓN :	± 3 m	Agua Superficial <input type="checkbox"/>	Nublado <input type="checkbox"/>	Largo (m)	Ancho (m)
OBSERVACIONES		Agua Subterráneo <input type="checkbox"/>	Soleado <input type="checkbox"/>	Altura (m)	Volumen (L)
		Agua Residual <input checked="" type="checkbox"/>	Lluvia <input checked="" type="checkbox"/>	Tiempo (s)	Velocidad (m/s)
		Agua de Consumo <input type="checkbox"/>	Nieve <input type="checkbox"/>		0,8 6,07
		Otros <input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>		0,8 6,05
		DOMESTICO			0,8 6,08

b) Análisis de los descargos

15. El titular minero señala en su escrito de descargos lo siguiente:
- El muestreo realizado durante la Supervisión Regular 2015 no cumplió con los criterios técnicos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, toda vez que la ubicación, fotografías y coordenadas UTM previstas en la Segunda MEIA Paula no coinciden con el punto muestreado por el OEFA ni con las fotografías que son parte del expediente (Panel fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 962-2015-OEFA/DS-MIN y documento "Panel Fotográfico de las Actividades de Muestreo de la Unidad Chaquelle").
 - El canal objeto de muestreo por el OEFA no pertenece a la infraestructura de la estación E-11, sino que forma parte del punto de monitoreo E-10 correspondiente al efluente de la Bócamina Nivel 4980.
 - Considerando que el muestreo no se realizó en el lugar establecido y, considerando que este es importante para obtener resultados fidedignos, no es posible considerar el muestreo materia de la presente imputación como un medio probatorio válido.



¹³ Página 188 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁴ Página 59 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 962-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.



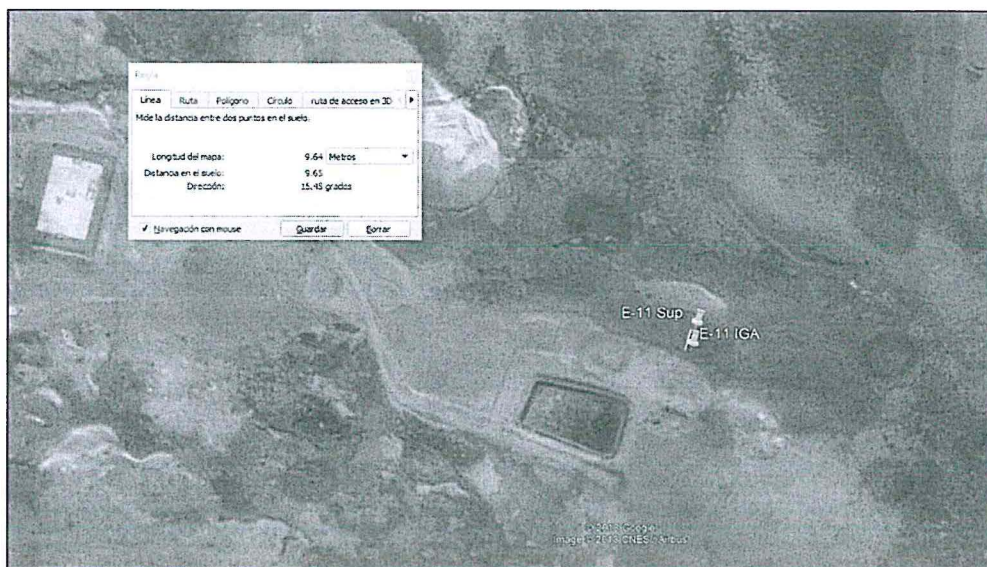
- Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo al Plan de Cierre de la Unidad Minera Chaquelle - Paula, los tanques sépticos han sido cerrados, conforme se ha reportado en el "Informe Semestral de Ejecución de Cierre de E.U.A. Chaquelle-Paula del Primer Semestre del año 2017".

16. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

Respecto al muestreo del punto de control E-11

- Entre las coordenadas del punto de control E-11 consignadas en la Segunda MEIA Paula y las coordenadas del mismo punto obtenidas en campo¹⁵, se tiene que existe una distancia estimada de nueve (9) metros, encontrándose próximas a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Paula.

Grafico N° 1: Comparación de las coordenadas obtenidas en campo respecto del punto de control E-11 con las indicadas en la Segunda MEIA Paula



Elaboración: DFAI

- Asimismo, en el Acta de Supervisión suscrita por representantes de la Dirección de Supervisión y del titular minero se indica como hallazgo N° 2 que en las coordenadas N 8288762, E 812092,9 (que corresponden al efluente del punto de control E-11) se registró un valor de 5,63 unidades para el parámetro pH¹⁶.
- Adicionalmente, en campo se dejó constancia que los efluentes provenientes de la Bocamina Nv. 4980 (E-10) y de la Bocamina Nv. 4880 (E-12) no presentaban descargas al ambiente¹⁷.



¹⁵ Las coordenadas obtenidas en campo constan en la "Hoja de Registro de Datos de Campo Calidad de Agua", donde se consigna, además, que el punto de control E-11 corresponde al "efluente del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Paula". Página 59 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 962-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁶ Página 23 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 962-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁷ Página 59 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 962-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2832-2017-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA		FOR_MIN_007	
HOJA DE REGISTRO DE DATOS DE CAMPO CALIDAD DE AGUA			
ADMINISTRADO: <u>COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.</u>			
UNIDAD/PROYECTO: <u>CHAPQUELLE</u>		CÓDIGO UNIDAD: <u>127</u>	
PROCEDENCIA: <u>CHOCO/CASTILLA/AREQUIPA</u> REFERENCIA: <u>SUPERVISIÓN REGULAR - JUNIO 2015</u>			
P.MUESTREO: <u>127, 3, E-10</u>		FECHA: <u>17/06/2015</u>	HORA: <u>14:30</u> Hrs.
DESCRIPCIÓN: <u>QUEBRADA FULLCHOLNA, EFUENTE DE LA BOCAMINA NÚ. 4980.</u>			
COORDENADAS (Datum WGS 84)			
ZONA: <u>185</u>		Temperatura (°C)	
NORTE: <u>8 288 528</u>		pH	
ESTE: <u>0 812 460</u>		C.E. (µs/cm)	
ALTITUD: <u>4953</u>		O.D. (mg/l)	
PRECISIÓN: <u>±3 m</u>			
OBSERVACIONES			
<u>PUNTO SECO</u>			
Matriz de agua		Condición Climática	
Agua Superficial <input type="checkbox"/>		Nublado <input type="checkbox"/>	
Agua Subterráneo <input type="checkbox"/>		Soleado <input checked="" type="checkbox"/>	
Agua Residual <input checked="" type="checkbox"/>		Lluvia <input type="checkbox"/>	
Agua de Consumo <input type="checkbox"/>		Nieve <input type="checkbox"/>	
Otros <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>	
<u>INDUSTRIAL</u>			
		Registro de datos para determinación de Caudal	
		Largo (m)	
		Ancho (m)	
		Altura (m)	
		Volumen (L)	
		Tiempo (s)	
		Velocidad (m/s)	

P.MUESTREO: <u>127, 3, E-12</u>		FECHA: <u>17/06/2015</u>	HORA: <u>09:33</u> Hrs.
DESCRIPCIÓN: <u>EFUENTE DE LA BOCAMINA NÚ. 4880 - MINA PAULA.</u>			
COORDENADAS (Datum WGS 84)			
ZONA: <u>185</u>		Temperatura (°C)	
NORTE: <u>8 288 460</u>		pH	
ESTE: <u>0 809 335</u>		C.E. (µs/cm)	
ALTITUD: <u>4890</u>		O.D. (mg/l)	
PRECISIÓN: <u>±3 m</u>			
OBSERVACIONES			
<u>PUNTO SECO</u>			
Matriz de agua		Condición Climática	
Agua Superficial <input type="checkbox"/>		Nublado <input type="checkbox"/>	
Agua Subterráneo <input type="checkbox"/>		Soleado <input type="checkbox"/>	
Agua Residual <input checked="" type="checkbox"/>		Lluvia <input type="checkbox"/>	
Agua de Consumo <input type="checkbox"/>		Nieve <input type="checkbox"/>	
Otros <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>	
<u>INDUSTRIAL</u>			
		Registro de datos para determinación de Caudal	
		Largo (m)	
		Ancho (m)	
		Altura (m)	
		Volumen (L)	
		Tiempo (s)	
		Velocidad (m/s)	
ASISTENTE DE SUPERVISIÓN: <u>FRANZ LOPEZ TELLO / LUIS SEAS GONZALES</u> FECHA: <u>17/06/2015</u> FIRMA: <u>[Firma]</u>			
COORDINADOR/SUPERVISOR: <u>PEDRO RAMOS BATÍAS</u> FECHA: <u>18/06/2015</u> FIRMA: <u>[Firma]</u>			

- De la revisión del Informe N° 370-2014-OEFA/DS-MIN, correspondiente al análisis de los hechos detectados durante la supervisión regular llevada a cabo del 3 al 5 de mayo del 2014, se tiene que el punto de control E-11 (coordenadas UTM WGS 84 N 8288763 E 812088) se encuentra en coordenadas próximas a las obtenidas durante la Supervisión Regular 2015¹⁸.



[Handwritten signature]

Los puntos antes referidos son denominados puntos de control E-10 y E-12, respectivamente, según la descripción contenida en el Segundo MEJA Paula.

A mayor detalle, el Acta de Supervisión registra que las Bocaminas Nv. 4980 y 4880 se encuentran cerradas.

¹⁸

Folio 26 del expediente.



Grafico N° 2: Ubicación del punto de control E-11 y del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Paula según la supervisión regular llevada a cabo del 3 al 5 de mayo del 2014



Elaboración: DFAI

- No obra medio probatorio en el expediente que permita sostener que el muestreo de efluentes realizado durante la Supervisión Regular 2015 se ha realizado en un punto equivocado, siendo que la leyenda de las fotografías N° 32 y 33 del "Panel Fotográfico de las Actividades de Muestreo de la Unidad Chaquelle" corresponderían a un error material en la elaboración de dicho documento¹⁹.

Respecto al cierre del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Paula

- Las medidas adoptadas por el titular minero serán analizadas en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
 18. En este punto conviene reiterar que el titular minero no presentó descargos al Informe Final.
 19. Bajo estas consideraciones, ha quedado acreditado que el titular minero excedió los LMP aplicables al parámetro pH, en el punto de control E-11, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, dicha conducta configura la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero.**

¹⁹ Cabe señalar que los Paneles Fotográficos de la Supervisión en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 962-2015-OEFA/DS-MIN y en el Informe de Supervisión Directa N° 1309-2016-OEFA/DS-MIN cuenta con tomas fotográficas que indican en su leyenda que el muestreo se realizó en el punto de control E-11.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

20. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
21. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²¹.
22. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

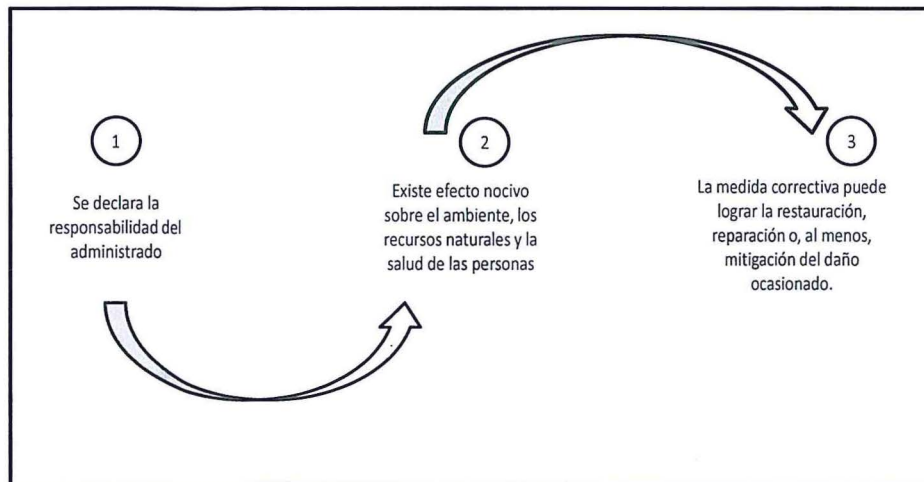




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

23. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

24. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

25. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
26. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
27. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

28. La conducta infractora materia del presente PAS está referida al exceso de los límites máximos permisibles respecto del parámetro pH en el punto de control E-11.
29. De la revisión del Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión regular desarrollada el 7 y 8 de marzo del 2017, se tiene que la Dirección de Supervisión

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



dejó constancia que, a la fecha de dicha visita, el sistema de tratamiento de agua residual doméstica se encontraba desmantelado parcialmente, quedando pendiente de cierre dos pozos sépticos²⁶.

30. Sobre lo último, el titular minero señala en su escrito de descargos que comunicó en el "Informe Semestral de Ejecución del Cierre de la U.E.A. Chaquella-Paula", correspondiente al primer semestre del 2017, el cierre de los tanques sépticos que forman parte del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Paula, y adjuntó fotografías, las cuales sustentan lo alegado²⁷.
31. Por lo expuesto, en la medida que se acreditó el desmantelamiento del sistema de tratamiento antes referido, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2155-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2155-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto

²⁶ Folio 27 del expediente.

²⁷ Folio 24 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2832-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/ccct